

0566-DRPP-2024.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional, del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica contra la resolución 0415-DRPP-2024 de las ocho horas con veintisiete minutos del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

RESULTANDO

1.- Mediante resolución 0415-DRPP-2024 de las ocho horas con veintisiete minutos del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, este Departamento, procedió acreditar de forma incompleta la conformación de estructuras en el cantón Escazú de la provincia San José y denegó los cargos del presidente y secretario propietarios, tesorero suplente y dos delegados territoriales, por haber sido designados en ausencia; así como el nombramiento de la señora Wendy Gu Chan, cédula de identidad 113340856, como fiscal propietaria, en virtud de que no cumplía con el requisito inscripción electoral, del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica (en adelante PCUCR).

2.- El día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro se recibió en la cuenta institucional de este Departamento el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 0415-DRPP-2024 de las ocho horas con veintisiete minutos del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, mediante el cual solicita se acredite el nombramiento de la señora Wendy Gu Chan, cédula de identidad 113340856, como fiscal propietaria, en el cantón de Escazú de la provincia de San José.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.- ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, así como la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra las resoluciones emitidas por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de revocatoria planteado, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes diecinueve de agosto del presente año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n° 052012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el jueves veintidós de agosto de los corrientes; siendo que este fue planteado el día jueves veintidós de agosto de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

Corresponde analizar, además, si quien plantea la gestión posee la legitimación necesaria. Al respecto el Estatuto Provisional del PCUCR estipula en el artículo Décimo Primero, lo siguiente: *“Artículo Décimo Primero. De las funciones de la Presidencia, Secretaría y Tesorería: **La Presidencia del Partido tiene las siguientes funciones:***

Representar oficialmente al Partido (...). Ejercer la representación legal del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma. (...)”

Se observa en consecuencia, que quien presenta la gestión es el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional, del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, situación que lo legitima para impugnar el auto emitido por este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, razón por la cual, procede pronunciarse sobre el fondo de este.

II.– HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 406-2024, del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos:

-a) Mediante oficio DRPP-1622-2024 del treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro; se aprobó la autorización de la fiscalización de la asamblea del cantón de Escazú de la provincia de San José, por el PCUCR, convocada para el día cuatro de agosto del año dos mil veinticuatro (*oficio digital n.º DRPP-1622-2024 del treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

-b) Que consta en el Sistema Integral de Información Civil-Electoral que la señora Wendy Gu Chan, cédula de identidad 113340856, realizó el cambio del domicilio electoral el día cinco de agosto del dos mil veinticuatro (*ver reporte del SINCE*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Que la señora Wendy Gu Chan, cédula de identidad 113340856 cumpliera con el requisito de inscripción electoral en el momento de celebrarse la asamblea convocada para el cuatro de agosto del dos mil veinticuatro.

IV.– SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

En el escrito de revocatoria con apelación en subsidio, el señor Alberto Víquez Garro, alega que el agravio es únicamente por la denegatoria del nombramiento de la señora Wendy Gu Chan, ya que como único elemento para rechazar la posibilidad de su nombramiento fue mencionado su domicilio electoral y para sustentar su reclamo, el PCUCR invocó en su escrito cuatro alegatos que, a su criterio, son causales suficientes e idóneas para combatir lo dispuesto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en el auto 0415-DRPP-2024, que pueden resumirse en:

1. La residencia de la señora Wendy Gu Chan si es en el cantón de Escazú desde hace varios años, tanto así que antes de analizarse el acta de la asamblea actualizó su domicilio electoral.

2. Si se diera el caso que, si el día de hoy se realizará la asamblea, con la actualización ya registrada podría sin ningún problema, quedar nombrada, lo cual demuestra que la anulación de la asamblea solamente generaría mayores gastos a la agrupación y al país.

3. Tener el domicilio electoral desactualizado obedece solamente a un error material y prueba de lo anterior es que su esposo Choo Lee Cen Man, quien fue nombrado delegado y secretario suplente reside y tiene su domicilio electoral en Escazú desde hace años.

4. Al vivir la señora Wendy Gu en el cantón no se materializa la falta de arraigo electoral.

Petitoria:

*“Solicitamos respetuosamente se revoque el oficio recurrido aceptándose el nombramiento de Doña Wendy Gu. En caso de rechazarse la revocatoria dejamos interpuesto el recurso de apelación, rogando **se nos de audiencia ante el superior para expresar agravios.**”*

Posición de este Departamento.

El recurrente impugna la resolución n.º 0415-DRPP-2024 de previa cita, en la cual no se acreditó a la señora Wendy Gu Chan, cédula de identidad 113340856, en la estructura del cantón de Escazú de la provincia San José, del partido en formación Ciudadanos Unidos Costa Rica celebrada y convocada el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro. Ese rechazo se fundamentó en el incumplimiento del requisito de inscripción electoral en el caso de la persona designada como fiscal propietaria.

A continuación, se procederá a abarcar cada uno de los puntos que fueron argumentados por la agrupación partidaria para combatir lo resuelto por este Departamento en el auto 0415-DRPP-2024:

El recurrente indica en su escrito en el **punto uno** que: *“La residencia de la señora **Wendy Gu Chan** Si es en el cantón de Escazú desde hace varios años. Tanto así que antes de analizarse el acta de la asamblea actualizó su domicilio electoral.”*

Al respecto resulta oportuno resaltar, la diferencia establecida entre residencia efectiva e inscripción electoral, sobre el particular la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 1958-E8-2010 de las catorce horas treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil diez.

- dispuso lo siguiente: *“la diferencia entre residencia, domicilio y domicilio electoral, entendiéndolos como: “el lugar donde la persona mora habitualmente”; “la sede principal*

de sus negocios e intereses”; y “el lugar en que se vota en las elecciones nacionales”, respectivamente.”

En el caso que nos ocupa, - de acuerdo con lo indicado por el recurrente en su escrito; la señora Wendy Gu Chan reside en el cantón de Escazú desde hace varios años; sin embargo no estaba inscrita electoralmente en este, -según consta en el Sistema Integral de Información Civil-Electoral; al momento de realizarse la asamblea de marras, es decir el día cuatro de agosto del 2024, la señora Gu Chan carecía del requisito legal y no fue sino hasta el día cinco de agosto del presente año, justo un día después de realizada y convocada la asamblea en la cantonal de Escazú por el PCUCR, que realizó el cambio correspondiente, es decir efectivamente tal y como fue resuelto por la Administración la señora Gu Chan no era electora del cantón en el momento de celebrarse la asamblea, razón por la cual su acreditación no resultaba procedente, Al respecto el artículo ocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, textualmente indica:

“Artículo 8.- Para ser asambleísta se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral.”

El Superior en resolución N.º 1778-E3-2023 de las trece horas treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, cuyas resoluciones son de acatamiento obligatorio (artículo tres del Código Electoral) estableció que:

“De forma consistente, este Tribunal ha enfatizado que, tanto en el proceso de renovación de estructuras como en lo atinente a los partidos políticos en proceso de formación, los militantes escogidos como representantes ante las distintas asambleas partidarias deben de estar inscritos electoralmente en la circunscripción que representan, con el fin de asegurar una adecuada representación de todas las zonas geográficas en la estructura interna de cada agrupación política y, además, para evitar el riesgo de subrepresentación en esas asambleas y la concentración de poder en grupos provenientes de determinadas regiones, de cara a la toma de decisiones importantes para esas circunscripciones (ver, entre otras, resolución n.º 2429-E3-2013 de las 14:53 horas del 15 de mayo de 2013).” (Subrayado no es del original)

A su vez la resolución N. 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece, el Tribunal Supremo de Elecciones determinó:

“Por último, el hecho de que algunos delegados, con posterioridad a la asamblea correspondiente, trasladaran su domicilio electoral al cantón de la asamblea que los designó, no tiene la virtud de subsanar el defecto, toda vez que la condición de “ser elector de la respectiva circunscripción electoral” debe reunirla el delegado antes de su designación, por tratarse de un requisito de elegibilidad que debe ser valorado previamente por la asamblea correspondiente.”
(subrayado no es del original)

Así que, en virtud de lo expuesto, se reafirma que un requisito para escoger a los representantes de los cantones en las asambleas partidarias, es el estar empadronado en el cantón y no así la residencia en este, como erróneamente lo argumenta el recurrente, conforme a los precedentes citados.

Sobre el punto 2: *“Si hoy realizamos la misma asamblea, con la actualización ya registrada podría sin ningún problema, quedar nombrada, lo cual demuestra que la anulación de la asamblea solamente generaría mayores gastos a la agrupación y al país.”*

Al respecto tal y como quedó demostrado líneas atrás, la señora Gu Chan realizó el cambio de domicilio electoral al día siguiente de celebrada la asamblea, de forma tal que al momento de realizarse la asamblea, no cumplía con el requisito de inscripción electoral, lo cual demuestra que la decisión adoptada por esta Administración Electoral se encuentra apegada a las normas legales y reglamentarias, y criterios jurisprudenciales aplicables, de forma tal que la única manera de subsanar el nombramiento de la señora Wendy Gu Chan como fiscal propietaria, será mediante la realización de una nueva asamblea cantonal en Escazú, ahora bien sobre el argumento del recurrente *“la anulación de la asamblea solamente generaría mayores gastos a la agrupación y al país.”*; debe anotarse que este Departamento comprende el esfuerzo que realizan las agrupaciones políticas en cuanto a la logística y los gastos económicos que conlleva la realización de sus asambleas, sin embargo, esta circunstancia no es un eximente que autorice a esta dependencia para obviar el cumplimiento del principio de legalidad, así como a la agrupación su deber de

acatamiento de las normas electorales a los cuales se encuentran sujetos. Al respecto la resolución N.º 3495-E3-2021 de las diecisiete horas del dieciséis de julio de dos mil veintiuno del Tribunal Supremo de Elecciones, indicó:

“V.- Sobre el rol de los partidos políticos. En reiteradas sentencias este Colegiado ha establecido que la posibilidad de agruparse en partidos políticos dimana del derecho de asociación para fines lícitos que consagra la Constitución Política en el artículo 25. Específicamente, el numeral 98 constitucional expresa que los ciudadanos pueden agruparse en partidos para intervenir en la política nacional. La legitimidad de los partidos políticos está consagrada en el propio texto constitucional que los sujeta a una regulación particular, según la cual su estructura interna y funcionamiento deben obedecer a la propia Constitución Política, a la ley y a principios democráticos” (subrayado no es del original).

Sobre la misma línea el artículo del Código Electoral ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.- Organización y democracia interna de los partidos

Los partidos políticos se regirán por la Constitución Política, este Código, sus estatutos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos libremente acordados por ellos en virtud del principio de autorregulación.

En su organización y actividad, los partidos políticos deberán regirse por sus propios estatutos, siempre que se respete el ordenamiento jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos. El cumplimiento de estos principios será vigilado por el TSE y lo resuelto por este en esas materias será de acatamiento obligatorio para los partidos políticos.
(...)”

Conforme lo señalado las agrupaciones políticas deben ajustarse a las normas electorales y es función de esta Administración Electoral fiscalizar y controlar la actividad partidaria, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico. Sobre el particular en resolución n.º 1457-E2-2015 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

“(...) el Registro Electoral –por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso– tiene el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material”.

Sobre el punto tres: *“Tener el domicilio electoral desactualizado obedece solamente a un error material. Prueba de lo anterior es que su esposo **Choo Lee Cen Man**, quien fue nombrado delegado y Secretario suplente reside y tiene su domicilio electoral en Escazú desde hace años.”*

Es criterio de este Departamento que la agrupación política debe verificar que las personas que van a ocupar cargos dentro la estructura interna cumplan con los requisitos legales y tomar las previsiones necesarias para resguardar los intereses de su propia agrupación; situación que no se dio en el caso que nos ocupa, debido a que existió una omisión de la agrupación política el no verificar el domicilio electoral de todos sus representantes, ya que está comprobado que la citada señora Gu Chan no estaba inscrita electoralmente en el cantón de Escazú al momento de celebrarse la asamblea.

A propósito del requisito de inscripción electoral el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que en lo que interesa dispuso:

“En efecto, según los argumentos expuestos en el punto anterior, es contundente que los partidos políticos se

construyen a partir de una lógica ascendente desde la unidad cantonal (o distrital, según lo haya decidido el partido político) y que las labores de los comités ejecutivos son connaturales y están estrechamente vinculadas con la unidad político-administrativa en la que ejercen su función al punto que la negligencia o retardo en su ejercicio pueden afectar sensiblemente los intereses partidarios en ese territorio.

Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo (abordadas supra) se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva.

Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales

*segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos. Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, **para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías. En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto.** (El resaltado no es del original)".*

En virtud de lo expuesto, el requisito de inscripción electoral en la respectiva circunscripción es de cumplimiento obligatorio para los miembros de los comités ejecutivos y los fiscales partidarios. Lo anterior, con fundamento en el principio de representatividad y el principio democrático, reconocidos en los artículos nueve y noventa y ocho de la Constitución Política, a los cuales se encuentran sujetos los partidos políticos.

Ahora bien, en lo que respecta al alegato "*Prueba de lo anterior es que su esposo Choo Lee Cen Man, quien fue nombrado delegado y Secretario suplente reside y tiene su domicilio electoral en Escazú desde hace años.*"

El hecho de que su esposo se encuentre empadronado en el cantón de Escazú no le otorga la misma condición a la señora Wendy Gu Chan y no es un elemento probatorio que permita acreditar lo acontecido en esa asamblea, siendo que la única prueba objetiva válida es la que consta en los registros de esta institución, en este caso en el Sistema Integral de Información Civil-Electoral.

En el punto cuatro: "*Al vivir la señora Wendy Gu en el cantón no se materializan la falta de arraigo electoral.*" Resulta de importancia señalar que esta Administración ha señalado que la forma de tener por cumplido el requisito del arraigo de la señora Gu Chan, es mediante la inscripción del domicilio electoral, tal como se expuso en líneas atrás, en el momento de celebración de la asamblea.

Con fundamento en lo antes expuesto, este Departamento estima que el criterio vertido en la resolución 0415-DRPP-2024 de las ocho horas con veintisiete minutos del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se ajusta a la normativa electoral y los principios generales del Derecho, razón por la cual debe mantenerse y en consecuencia se rechaza por el fondo el recurso de revocatoria incoado y se mantiene que para subsanar dicha inconsistencia el partido Ciudadanos Unidos Costa Rica deberá necesariamente realizar una nueva asamblea cantonal en Escazú y designar el cargo de fiscal propietario, toda vez que la persona designada no cumplía con inscripción electoral - en el momento de celebrarse la asamblea convocada para el cuatro de agosto del dos mil veinticuatro, ya que realizó el cambio del domicilio electoral el día cinco de agosto del dos mil veinticuatro, es decir un día después de la celebración de la misma. Adicionalmente se le recuerda que, para subsanar el cantón de Escazú, deberán presentar las cartas de aceptación de las personas nombradas en ausencia de conformidad a lo indicado en el auto 0415-DRPP-2024.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional, del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica contra la resolución 0415-DRPP-2024 de las ocho horas con veintisiete minutos del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos. Por haberse presentado en tiempo el recurso de apelación, se eleva para conocimiento del Superior. **NOTIFIQUESE.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento del Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/mao

C.: Exp. n.º 406-2024, partido CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA

Ref.: S 3471-2024